



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APELACION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2015-00418-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2015-00418-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el tribunal los recursos de apelación, propuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA, por medio de apoderado judicial demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago de la reliquidación de la pensión de vejez que le fue concedida mediante Resolución GNR283671 del 13 de agosto de 2014, y así mismo al incremento pensional por persona a cargo en un

porcentaje del catorce por ciento (14%) a que tiene derecho por su compañera permanente MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUE, y además del retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que COLPENSIONES reconoció a FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA, pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 283671 del 13 de agosto de 2014, a partir del 08 de agosto del mismo año, en una mesada inicial de \$2.300.671, eso de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Al momento de liquidar la pensión, COLPENSIONES no tuvo en cuenta que el actor fue retirado del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el 18 de octubre de 2003, cuando realizó la última cotización, pero que solo cumplió la edad para pensionarse hasta el 08 de febrero de 2014, tiempo ese en el que no percibió salario ni renta de ninguna índole, razón por la cual no se le podía liquidar la pensión conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, sino que se debió hacer aplicando el artículo 260 del CST, tal como se dispuso en las sentencias C-286/06 Y SL 656 del 2013.

Manifiestan igualmente que el accionante convive desde hace más de cinco años con María Elena Gutiérrez de Luquez, quien depende económicamente de él, y que por eso se le debe recocer el incremento pensional por persona a cargo en un 14% al cumplir con las exigencias del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2015, y notificada en debida forma a la demandada.

En la respuesta a la demanda, Colpensiones aceptó algunos hechos, y dijo no constarle otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentando que EL INGRESO BASE de liquidación de la pensión de vejez reconocida al

mismo se obtuvo con base a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que es norma aplicable al caso particular, y además que como los incrementos pensionales desaparecieron de la vida jurídica, al expedirse la ley 100 de 1993 y al no hacer los mismos parte integrante de la pensión de vejez e invalidez, esa pretensión tiene que ser negada. En su defensa, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “carencia de derecho para pedir intereses moratorios”

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico a tener en cuenta, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que el actor es pensionado conforme el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y que el mismo no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, en tanto que la liquidación del IBL, debe hacerse con base a las disposiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en la forma en que lo hizo COLPENSIONES, y que además no puede aplicarse el artículo 260 del CST, puesto esa norma se

aplica exclusivamente a los trabajadores que nunca han sido afiliados al sistema de seguridad social en pensiones.

Por otra parte, la juez a quo, concedió el incremento por persona a cargo en un 14%, en favor de FIDENCIANO GREGORIOFRAGOZO MENDOZA, al encontrar acreditado que MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ, es su compañera permanente, que convive con el mismo desde hace más de 5 años anteriores a la fecha en que se estructuró el derecho y que además esta depende económicamente de aquel, por lo que la juez de instancia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el acuerdo 049 de 1990, a partir del 08 de febrero de 2014, hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la parte demandante, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que tiene que ver con la negativa del juzgado de no conceder la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez solicitada, en tanto que considera que tiene derecho a eso, toda vez que el IBL debió liquidarse no con base en la ley 100 de 1993, sino aplicando lo contenido en el artículo 260 del CST, en la forma descrita en las sentencias C- 862 DE 2006 y la SL656 del 2013, por lo que se debió tener en cuenta únicamente el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios.

Por su parte la apoderada de COLPENSIONES, solicitó la revocatoria de la sentencia proferida, en lo que tiene que

ver con la concesión de los incrementos pensionales por persona a cargo, al considerar que dichos incrementos al no ser parte integrante de la pensión de vejez e invalidez y al no estar consagrados en la ley 100 de 1993, desaparecieron de la vida jurídica, y además que los testimonios no fueron claros ni convincentes para acreditar la convivencia y dependencia de la señora MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ con respecto al demandante.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido, eso por lo cual la decisión será de fondo.

Teniendo en cuenta los recursos de apelación propuesto por las partes, los problemas jurídicos puestos a consideración de éste Tribunal, consisten en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no reconocer en favor del actor la reliquidación de su pensión

de vejez, y si erró al ordenar el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14%, en favor de FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que acertó la juez de primera instancia al negar la reliquidación de la pensión de vejez, en tanto que el IBL para tasar dicha pensión, debe liquidarse conforme lo establece la ley 100 de 1993, al ser esa la norma aplicable, y no ser posible cuantificar esa pensión con base en el artículo 260 del CST, por no tratarse la suya de una pensión patronal, y además que acertó la juez a quo al conceder al mismo los incrementos pensionales, puesto aparece demostrado que MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ, es su compañera permanente, y que ella depende económicamente de él, por tanto al habersele reconocido la pensión de vejez acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, nada impide que esos incrementos pretendidos le sean pagados, si no es cierto que para esos pensionados hayan desaparecido,

A esa conclusión, se llegó previo el siguiente análisis:

- *No es objeto de discusión en esta instancia el status de pensionado por vejez del señor FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA, puesto le fue reconocido por la demandada mediante Resolución No. GNR 283671 del 13 de agosto de 2014, a partir del 08 de febrero de ese mismo año, con base en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad (fl 13 a 15), y la pensión fue liquidada con una Tasa de Reemplazo del 78%.*

*Pero si bien la pensión de vejez fue reconocida al actor, aplicando por transición el Acuerdo 049 de 1990, es menester precisar, para hacerle claridad, que el ingreso base de liquidación en estos casos debe establecerse de la manera dispuesta en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica las reglas contenidas en el inciso 3o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de La ley 100 de 1993; y para cuantificar el ingreso base de liquidación de conformidad con esta norma, se debe tomar el promedio de lo devengado y sobre lo cual cotizó el afiliado, durante los 10 años efectivamente cotizados que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale a 3.600 días; se identifica la última cotización del accionante, y a partir de ella, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo efectivamente cotizados y dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian. Su sumatoria constituye el Ingreso Base de Liquidación (IBL), tal lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia Rad: 400552 del 2011, reiterada más recientemente en la **SL824-2020**.*

Al haberle sido reconocida la pensión de vejez a FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA, con base al artículo 36 de la ley 100 de 1993, la liquidación del IBL debe hacerse conforme el inciso 3 de esa norma o el artículo 21 ibídem, y no determinar su cuantía conforme el artículo 260 del CST, como lo pretende, como quiera que las reglas de liquidación ahí contenidas, solo se aplicaba a los trabajadores a los que se le reconocía la pensión de jubilación por parte de los empleadores, antes de la

entrada en vigencia la ley 100 de 1993, esto por no mediar afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, que no es nuestro caso. Es decir para el caso de las pensiones patronales.

Ahora bien no hay que perder de vista que en efecto la última cotización realizada por el actor a COLPENSIONES, fue el 31 de octubre de 2003 y que el mismo cumplió el requisito de la edad 11 años después, es decir solo hasta el 08 de febrero de 2014, por lo cual naturalmente al momento de liquidarle el IBL, hasta el 2003, este iría en detrimento del pensionado, en tanto que al reconocérsele la pensión solo hasta febrero de 2014, ese IBL debido a los embates económicos y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, disminuye el valor de la primera mesada pensional, es por lo cual la misma debe actualizarse hasta la fecha en que se estructura el derecho, tal cual lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL736 de 2013, en la que se dijo:

*“la omisión del legislador de consagrar la indexación del salario base, **para liquidar las pensiones de los trabajadores que se desvinculan de su empleador, sin tener la edad para pensionarse, y cuyo salario sufre necesariamente una afectación, derivada de fenómenos como el de la inflación, debe ser actualizada a efecto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones,** conforme a los artículos 48 y 53 de la C.P. en tanto dicha omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensionados, y por ende, corresponde aplicarles la legislación vigente para los otros, con el mecanismo de la indexación, que les permita una mesada pensional actualizada”. **(subrayado y negrilla por esta sala).***

En este orden de ideas, al realizar la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado por el

actor en los últimos 10 años, conforme el reporte de semanas cotizadas en pensiones, que reposa a folios 17 a 19 Vto, (esto es así, dado que le faltaban más de 10 para estructurar el derecho, contados desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y además solo demuestra haber cotizado 1.062,84 semanas) encuentra este Tribunal que para la fecha de la última cotización (31 de octubre de 2003), el IBL arrojado asciende a la suma de **\$1.823.713**, el cual al actualizarse a la fecha en que el demandante cumplió con el requisito de la edad (08 de febrero de 2014), el IBL sería en suma de **\$ 2.911.606**, que al aplicarle la tasa de remplazo, sobre la que no hay discusión, y que corresponde al 78%, arroja como primera mesada el valor de **\$2.271.053**, monto que incluso es inferior al reconocido por COLPENSIONES, que lo fue en la suma de **\$2.300.671**, conforme se observa en la resolución N° GNR 283671 del 13 de agosto de 2014, que reposa a folio 13 del cuaderno principal, **(esta liquidación se encuentra en la tabla anexa)**

En ese sentido, debe decirse que es errónea la interpretación que la apoderada del actor en el sentido que para liquidar el IBL de su prohijado, se debe tomar el Ingreso Base de Cotización solo del último año de servicio, trayendo al caso la Sentencia C-862 de 2006, trata exclusivamente sobre la Constitucionalidad del art 260 del CST, puesto esa misma nada tiene que ver con las leyes sustanciales aplicables en este particular asunto, en tanto que como se dijo, las normas que regulan la pensión del aquí demandante son las contenidas en el acuerdo 049 de 1993 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Tampoco sirve de fundamento la sentencia SL 656 de 2013, mencionada por la apoderada, del demandante al versar la misma sobre una pensión reconocida conforme de la ley 33 de 1985, para la que el IBL se

liquida teniendo en cuenta el promedio de lo percibido por el trabajador en el último año de servicios.

Por los anteriores argumentos se confirmará lo decidido por la sentencia atacada, respecto de este punto.

- De los Incrementos Pensionales por persona a Cargo.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por persona a cargo, lo primero que debe decirse es que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, consagró para las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en su literale b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, y que contrario a lo expuesto por la demandada el Acuerdo 049 de 1990 artículo 1, aprobado por el Dto. 758/90, se aplica a los afiliados del Seguro Social por vejez, hoy COLPENSIONES, al igual que sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21 en los que se señalan los requisitos para acceder a la pensión, lo atinente a las prestaciones del riesgo de vejez; la integración de la pensión de vejez, forma de liquidación y se contemplan los incrementos materia de esta litis.

Ahora, la ley 100 de 1993, si bien nada dispuso respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, estos perduran en la actualidad ya que no contrarían a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan; basta leer el artículo 289 ibidem, que trata de su vigencia, disponiendo que “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, dentro de las cuales en ningún momento fueron derogados los artículos 20 a 22 del acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la ley 100 de 1993, párrafo segundo, ordenó que al régimen solidario de prima

media con prestaciones definidas, le serían “aplicables.... las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

*En este sentido lo tiene decantado en su jurisprudencia vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, desde la sentencia hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345 y más recientemente en la Sentencia **SL2711-2019**, en la que se dijo:*

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).”

Del anterior análisis, legal y jurisprudencial, debe concluirse en consecuencia, que al guardar silencio la ley 100 de 1993, respecto a los incrementos pensionales por cónyuge o

compañera permanente e hijos menores de edad, estos no contradicen la nueva legislación, por lo que dicho beneficio que venía del Acuerdo 049 de 1990, se mantiene, por ser un derecho propio y por régimen de transición, sin importar que el derecho pensional en este caso particular se hubiera declarado a partir del 08 de febrero de 2014, mediante Resolución No. GNR 283671 del 13 de agosto de 2014, como se comprueba a folios 13 a 15; de donde deriva, que el hecho de reconocer el incremento pensional, no varía el ingreso base de liquidación, por ser un derecho autónomo, con una regulación propia, cuya vida depende, en este caso de la calidad de compañera permanente de MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ, respecto del actor y no de los valores sobre los cuales se cotizó al Sistema de Seguridad Social, liquidándose con base el salario mínimo legal vigente desde su exigibilidad.

Arguyó la apoderada de COLPENSIONES en los argumentos de su recurso de apelación que los testimonios rendidos no fueron convincentes ni claros, para acreditar la convivencia y dependencia de MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ, respecto del pensionado ahora demandante, sin embargo se comprueba que eso no se compadece con la realidad, en tanto que los testigos José Alejandro Bastidas, Faustino Pérez Rivera y Domitila Caro, fueron enfáticos en manifestar que conocían desde hace más de 30 años a FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA y les consta por su conocimiento que MARIA ELENA GUTIERRE DE LUQUEZ, convive con él desde que lo conocen, y que además esta depende económicamente de aquel, en tanto que siempre la han visto desempeñarse como ama de casa, y les consta que ella nunca ha ejercido una labor u oficio que le permita un ingreso económico, y además dijeron que la señora en mención no devenga renta ni pensión alguna.

Entonces con base en esos testimonios la sala concluye que en efecto MARIA ELENA GUTIERREZ DE LUQUEZ, es compañera permanente del demandante, en tanto que comparten techo, lecho y mesa, desde hace más de 30 años, y que además aquella depende económicamente de este, para su sustento. Debe decirse que bien hizo la juez de primer grado en darle credibilidad a esos testimonios, como quiera que los mismos manifestaron conocer a la pareja desde hace más de treinta años, toda vez que fueron compañeros de trabajo por aproximadamente 21 años en la empresa CICOLAC, y que también son vecinos del barrio la esperanza y nueva esperanza en la ciudad de Valledupar, donde reside el demandante junto a su compañera y sus hijos, que se frecuentan diariamente a las 4:00 am, para hacer actividad física (caminata).

En este orden de ideas, esta corporación encuentra satisfechos los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, para ordenarle a COLPENSIONES que reconozca y pague el mentado incremento pensional por persona a cargo, en el monto y en la forma ordenada en la sentencia recurrida, razón por la cual se confirmará lo decidido en ese sentido.

Dada las resultas de esta instancia, al no haber prosperado los recursos propuestos por las partes, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



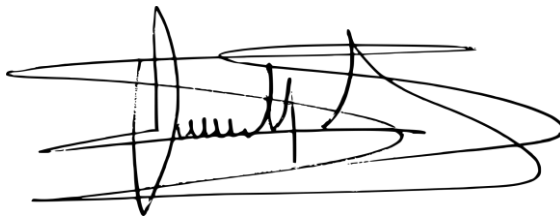
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

LIQUIDACION PENSIÓN VEJEZ 2015 - 00418

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1993	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 396.887,00	75,26122	20,81995	\$ 1.434.691	\$ 11.956
1993	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 396.887,00	75,26122	21,08857	\$ 1.416.416	\$ 11.803
1994	ENERO	4,29	30	\$ 396.887,00	75,26122	21,32774	\$ 1.400.533	\$ 11.671
1994	FEBRERO	4,29	30	\$ 396.887,00	75,26122	22,00035	\$ 1.357.715	\$ 11.314
1994	MARZO	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	22,81129	\$ 1.586.206	\$ 13.218
1994	ABRIL	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	23,31653	\$ 1.551.835	\$ 12.932
1994	MAYO	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	23,87024	\$ 1.515.838	\$ 12.632
1994	JUNIO	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	24,23993	\$ 1.492.719	\$ 12.439
1994	JULIO	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	24,45975	\$ 1.479.304	\$ 12.328
1994	AGOSTO	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	24,68334	\$ 1.465.904	\$ 12.216
1994	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	24,92484	\$ 1.451.701	\$ 12.098
1994	OCTUBRE	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	25,19700	\$ 1.436.021	\$ 11.967
1994	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	25,47853	\$ 1.420.153	\$ 11.835
1994	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 480.771,00	75,26122	25,76272	\$ 1.404.488	\$ 11.704
1995	ENERO	4,29	30	\$ 554.926,00	75,26122	26,14692	\$ 1.597.297	\$ 13.311
1995	FEBRERO	4,29	30	\$ 461.686,00	75,26122	26,63043	\$ 1.304.788	\$ 10.873
1995	MARZO	4,29	30	\$ 570.331,00	75,26122	27,56985	\$ 1.556.911	\$ 12.974
1995	ABRIL	4,29	30	\$ 623.675,00	75,26122	28,29186	\$ 1.659.083	\$ 13.826
1995	MAYO	4,29	30	\$ 1.202.760,00	75,26122	28,92475	\$ 3.129.541	\$ 26.080
1995	JUNIO	4,29	30	\$ 695.360,00	75,26122	29,40409	\$ 1.779.808	\$ 14.832
1995	JULIO	4,29	30	\$ 695.360,00	75,26122	29,75967	\$ 1.758.543	\$ 14.655
1995	AGOSTO	4,29	30	\$ 628.073,00	75,26122	29,99151	\$ 1.576.097	\$ 13.134
1995	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 610.142,00	75,26122	30,18243	\$ 1.521.416	\$ 12.678
1995	OCTUBRE	4,29	30	\$ 606.414,00	75,26122	30,43686	\$ 1.499.480	\$ 12.496
1995	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 1.123.046,00	75,26122	30,70715	\$ 2.752.512	\$ 22.938
1995	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 616.888,00	75,26122	30,95091	\$ 1.500.044	\$ 12.500
1996	ENERO	4,29	30	\$ 574.457,00	75,26122	31,23709	\$ 1.384.070	\$ 11.534
1996	FEBRERO	4,29	30	\$ 674.233,00	75,26122	32,02244	\$ 1.584.626	\$ 13.205
1996	MARZO	4,29	30	\$ 713.991,00	75,26122	33,30729	\$ 1.613.335	\$ 13.444
1996	ABRIL	4,29	30	\$ 915.592,00	75,26122	34,00939	\$ 2.026.163	\$ 16.885
1996	MAYO	4,29	30	\$ 1.306.195,00	75,26122	34,68176	\$ 2.834.511	\$ 23.621
1996	JUNIO	4,29	30	\$ 797.016,00	75,26122	35,22039	\$ 1.703.116	\$ 14.193
1996	JULIO	4,29	30	\$ 805.253,00	75,26122	35,62416	\$ 1.701.214	\$ 14.177
1996	AGOSTO	4,29	30	\$ 757.779,00	75,26122	36,16228	\$ 1.577.096	\$ 13.142

1996	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 744.990,00	75,26122	36,56130	\$ 1.533.557	\$ 12.780
1996	OCTUBRE	4,29	30	\$ 723.095,00	75,26122	36,99661	\$ 1.470.973	\$ 12.258
1996	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 1.456.010,00	75,26122	37,42344	\$ 2.928.141	\$ 24.401
1996	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 678.440,00	75,26122	37,72398	\$ 1.353.521	\$ 11.279
1997	ENERO	4,29	30	\$ 836.252,00	75,26122	37,99651	\$ 1.656.398	\$ 13.803
1997	FEBRERO	4,29	30	\$ 727.648,00	75,26122	38,62613	\$ 1.417.788	\$ 11.815
1997	MARZO	4,29	30	\$ 642.449,00	75,26122	39,83103	\$ 1.213.915	\$ 10.116
1997	ABRIL	4,29	30	\$ 1.194.932,00	75,26122	40,45016	\$ 2.223.280	\$ 18.527
1997	MAYO	4,29	30	\$ 961.036,00	75,26122	41,10718	\$ 1.759.516	\$ 14.663
1997	JUNIO	4,29	30	\$ 976.458,00	75,26122	41,77435	\$ 1.759.199	\$ 14.660
1997	JULIO	4,29	30	\$ 892.813,00	75,26122	42,27692	\$ 1.589.383	\$ 13.245
1997	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.876.099,00	75,26122	42,63010	\$ 3.312.155	\$ 27.601
1997	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 807.076,00	75,26122	43,11990	\$ 1.408.666	\$ 11.739
1997	OCTUBRE	4,29	30	\$ 593.783,00	75,26122	43,66319	\$ 1.023.490	\$ 8.529
1997	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 1.687.440,00	75,26122	44,08496	\$ 2.880.774	\$ 24.006
1997	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 645.538,00	75,26122	44,44339	\$ 1.093.165	\$ 9.110
1998	ENERO	4,29	30	\$ 890.721,00	75,26122	44,71589	\$ 1.499.171	\$ 12.493
1998	FEBRERO	4,29	30	\$ 892.813,00	75,26122	45,51778	\$ 1.476.219	\$ 12.302
1998	MARZO	4,29	30	\$ 797.705,00	75,26122	47,01282	\$ 1.277.019	\$ 10.642
1998	ABRIL	4,29	30	\$ 1.937.651,00	75,26122	48,23588	\$ 3.023.267	\$ 25.194
1998	MAYO	4,29	30	\$ 1.180.035,00	75,26122	49,63681	\$ 1.789.214	\$ 14.910
1998	JUNIO	4,29	30	\$ 1.123.497,00	75,26122	50,41245	\$ 1.677.279	\$ 13.977
1998	JULIO	4,29	30	\$ 1.189.718,00	75,26122	51,02799	\$ 1.754.716	\$ 14.623
1998	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.155.046,00	75,26122	51,27197	\$ 1.695.472	\$ 14.129
1998	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 1.168.165,00	75,26122	51,28861	\$ 1.714.173	\$ 14.285
1998	OCTUBRE	4,29	30	\$ 1.066.960,00	75,26122	51,43735	\$ 1.561.136	\$ 13.009
1998	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 2.034.967,00	75,26122	51,62089	\$ 2.966.902	\$ 24.724
1998	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 1.219.392,00	75,26122	51,71247	\$ 1.774.677	\$ 14.789
1999	ENERO	4,29	30	\$ 1.034.162,00	75,26122	52,18481	\$ 1.491.474	\$ 12.429
1999	FEBRERO	4,29	30	\$ 1.015.732,00	75,26122	53,33761	\$ 1.433.233	\$ 11.944
1999	MARZO	4,29	30	\$ 1.247.921,00	75,26122	54,24344	\$ 1.731.455	\$ 14.429
1999	ABRIL	4,29	30	\$ 1.278.458,00	75,26122	54,75222	\$ 1.757.341	\$ 14.645
1999	MAYO	4,29	30	\$ 1.470.402,00	75,26122	55,18137	\$ 2.005.464	\$ 16.712
1999	JUNIO	4,29	30	\$ 2.816.728,00	75,26122	55,44543	\$ 3.823.406	\$ 31.862
1999	JULIO	4,29	30	\$ 973.170,00	75,26122	55,60033	\$ 1.317.294	\$ 10.977
1999	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.133.850,00	75,26122	55,77382	\$ 1.530.018	\$ 12.750
1999	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 1.402.863,00	75,26122	56,04996	\$ 1.883.698	\$ 15.697
1999	OCTUBRE	4,29	30	\$ 1.149.119,00	75,26122	56,23539	\$ 1.537.894	\$ 12.816
1999	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 2.416.385,00	75,26122	56,43202	\$ 3.222.640	\$ 26.855

1999	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 1.194.924,00	75,26122	56,70225	\$ 1.586.030	\$ 13.217
2000	ENERO	4,29	30	\$ 1.228.731,00	75,26122	57,00236	\$ 1.622.315	\$ 13.519
2000	FEBRERO	4,29	30	\$ 1.165.841,00	75,26122	57,73729	\$ 1.519.687	\$ 12.664
2000	MARZO	4,29	30	\$ 1.158.207,00	75,26122	59,06643	\$ 1.475.763	\$ 12.298
2000	ABRIL	4,29	30	\$ 3.055.128,00	75,26122	60,07697	\$ 3.827.301	\$ 31.894
2000	MAYO	4,29	30	\$ 1.100.879,00	75,26122	60,67541	\$ 1.365.520	\$ 11.379
2000	JUNIO	4,29	30	\$ 1.257.233,00	75,26122	60,99170	\$ 1.551.373	\$ 12.928
2000	JULIO	4,29	30	\$ 1.433.982,00	75,26122	60,97989	\$ 1.769.817	\$ 14.748
2000	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.306.019,00	75,26122	60,95620	\$ 1.612.512	\$ 13.438
2000	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 1.274.028,00	75,26122	61,14860	\$ 1.568.064	\$ 13.067
2000	OCTUBRE	4,29	30	\$ 1.280.827,00	75,26122	61,40907	\$ 1.569.745	\$ 13.081
2000	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 2.626.034,00	75,26122	61,50305	\$ 3.213.475	\$ 26.779
2000	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 1.403.591,00	75,26122	61,70503	\$ 1.711.951	\$ 14.266
2001	ENERO	4,29	30	\$ 1.319.615,00	75,26122	61,98903	\$ 1.602.152	\$ 13.351
2001	FEBRERO	4,29	30	\$ 1.242.038,00	75,26122	62,64044	\$ 1.492.284	\$ 12.436
2001	MARZO	4,29	30	\$ 1.604.020,00	75,26122	63,82616	\$ 1.891.395	\$ 15.762
2001	ABRIL	4,29	30	\$ 1.661.150,00	75,26122	64,77157	\$ 1.930.171	\$ 16.085
2001	MAYO	4,29	30	\$ 1.433.500,00	75,26122	65,51484	\$ 1.646.756	\$ 13.723
2001	JUNIO	4,29	30	\$ 2.949.943,00	75,26122	65,78895	\$ 3.374.675	\$ 28.122
2001	JULIO	4,29	30	\$ 1.327.452,00	75,26122	65,81547	\$ 1.517.966	\$ 12.650
2001	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.415.183,00	75,26122	65,88726	\$ 1.616.525	\$ 13.471
2001	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 1.398.611,00	75,26122	66,05898	\$ 1.593.442	\$ 13.279
2001	OCTUBRE	4,29	30	\$ 1.433.500,00	75,26122	66,30408	\$ 1.627.154	\$ 13.560
2001	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 2.863.948,00	75,26122	66,42691	\$ 3.244.833	\$ 27.040
2001	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 1.499.789,00	75,26122	66,50455	\$ 1.697.267	\$ 14.144
2002	ENERO	4,29	30	\$ 1.761.893,00	75,26122	66,72893	\$ 1.987.177	\$ 16.560
2002	FEBRERO	4,29	30	\$ 1.336.247,00	75,26122	67,26002	\$ 1.495.206	\$ 12.460
2002	MARZO	4,29	30	\$ 3.029.234,00	75,26122	68,10520	\$ 3.347.525	\$ 27.896
2002	ABRIL	4,29	30	\$ 2.135.233,00	75,26122	68,58761	\$ 2.342.992	\$ 19.525
2002	MAYO	4,29	30	\$ 1.431.756,00	75,26122	69,21518	\$ 1.556.822	\$ 12.974
2002	JUNIO	4,29	30	\$ 1.424.341,00	75,26122	69,62961	\$ 1.539.541	\$ 12.830
2002	JULIO	4,29	30	\$ 1.342.352,00	75,26122	69,92821	\$ 1.444.725	\$ 12.039
2002	AGOSTO	4,29	30	\$ 1.432.359,00	75,26122	69,94400	\$ 1.541.248	\$ 12.844
2002	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 1.608.250,00	75,26122	70,01001	\$ 1.728.879	\$ 14.407
2002	OCTUBRE	4,29	30	\$ 1.540.566,00	75,26122	70,26220	\$ 1.650.174	\$ 13.751
2002	NOVIEMBRE	4,29	30	\$ 2.927.761,00	75,26122	70,65505	\$ 3.118.628	\$ 25.989
2002	DICIEMBRE	4,29	30	\$ 1.397.726,00	75,26122	71,20492	\$ 1.477.350	\$ 12.311
2003	ENERO	4,29	30	\$ 1.714.537,00	75,26122	71,39513	\$ 1.807.380	\$ 15.062
2003	FEBRERO	4,29	30	\$ 1.432.518,00	75,26122	72,23341	\$ 1.492.565	\$ 12.438

2003	MARZO	4,29	30	\$ 3.115.741,00	75,26122	73,03558	\$ 3.210.688	\$ 26.756
2003	ABRIL	4,29	30	\$ 1.500.780,00	75,26122	73,80035	\$ 1.530.488	\$ 12.754
2003	MAYO	4,29	30	\$ 1.465.024,00	75,26122	74,64728	\$ 1.477.073	\$ 12.309
2003	JUNIO	4,29	30	\$ 1.422.906,00	75,26122	75,01296	\$ 1.427.615	\$ 11.897
2003	JULIO	4,29	30	\$ 1.629.840,00	75,26122	74,97195	\$ 1.636.129	\$ 13.634
2003	AGOSTO	4,29	30	\$ 2.186.769,00	75,26122	74,86465	\$ 2.198.353	\$ 18.320
2003	SEPTIEMBRE	4,29	30	\$ 3.715.720,00	75,26122	75,09592	\$ 3.723.899	\$ 31.032
2003	OCTUBRE	4,29	30	\$ 442.666,00	75,26122	75,26122	\$ 442.666	\$ 3.689
		514,8	3604				IBL	\$ 1.823.713

Actualización IBL:

AÑO	IPC	ajuste IPC	IBL
2003			\$ 1.823.713
2004	6,49%	\$ 118.370	\$ 1.942.083
2005	5,50%	\$ 106.766	\$ 2.048.849
2006	4,85%	\$ 99.470	\$ 2.148.318
2007	4,48%	\$ 96.245	\$ 2.244.563
2008	5,69%	\$ 127.716	\$ 2.372.279
2009	7,67%	\$ 181.954	\$ 2.554.233
2010	2,00%	\$ 51.085	\$ 2.605.317
2011	3,17%	\$ 82.589	\$ 2.687.906
2012	3,73%	\$ 100.259	\$ 2.788.165
2013	2,44%	\$ 68.031	\$ 2.856.196
2014	1,94%	\$ 55.410	\$ 2.911.606
T.R 78%			\$ 2.271.053